



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 6494456 Radicado # 2025EE13029

Fecha: 2025-01-17

Tercero: 15990391 - JAVIER RINCON CARMONA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 00146

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, en atención al radicado 2014ER038702 del 06 de marzo de 2014, realizó visita técnica de inspección el 21 de marzo de 2014 al establecimiento de comercio denominado **BAR LOS PAISAS DE SONSON**, ubicado en la calle 138 No. 125 A – 90 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento, lo cual origino el **Concepto Técnico 5037 del 09 de junio del 20254**.

Posteriormente y en atención al radicado No. 2015ER88497 del 22 de mayo de 2015 se llevó a cabo visita técnica de inspección el 17 de julio de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006, como consecuencia se emitió el **Concepto Técnico 6984 del 29 de julio del 2015**, donde se concluyó que el establecimiento de comercio seguía incumpliendo con los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

En consecuencia, mediante la **Resolución 02519 del 27 de noviembre de 2015** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso, imponer una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas en una rockola y dos cabinas y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 138 No. 125 A – 90 de la localidad de Suba de esta ciudad, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisión sonora.

Con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de la Resolución 02519 del 27 de noviembre de 2015, funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizaron visita técnica de seguimiento y control el día 7 de mayo de 2016, al establecimiento de comercio BAR LOS PAISAS DE SONSON, ubicado en la Calle 138 No. 125 A – 90 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor JAVIER CARMONA RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía 15.990.391, evidenciando que el establecimiento comercial presenta una “...**INPERCEPTIBILIDAD AL EXTERIOR**, de acuerdo con lo estipulado en el literal f), Capítulo I, Anexo III de la Resolución 0627 de 2006; debido a que el mayor aporte lo genera el flujo vehicular de la Calle 138 y los establecimientos con la misma actividad económica...”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 00343 del 20 de febrero del 2017**, señalando lo siguiente:

“(…)

10. CONCLUSIONES

DE ACUERDO A LO ANTERIOR Y DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO SE CONCLUYE,

- De acuerdo con lo establecido en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), el desarrollo de las actividades comerciales del establecimiento comercial denominado **BAR LOS PAISAS DE SONSON** ubicado en la calle 138 No 125 A – 90 resulta **INPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**; debido a las condiciones de operación actual y al flujo vehicular de la Calle 138 y otras actividades del sector, lo cual forma parte del ruido ambiental del sector.
- El establecimiento comercial denominado **BAR LOS PAISAS DE SONSON**, se han tomado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, consistentes en obras técnicas como drywall y frescasa en paredes y techo y puerta de vidrio templado de un grosor de 10 mm. De igual manera según observancia técnica en las condiciones actuales de funcionamiento, no realiza un aporte significativo de ruido al sector donde se encuentra localizado; por lo tanto, no genera afectación auditiva sobre los transeúntes y vecinos del sector.

“(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

El artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

"(...) Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...)"

"Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Concepto Técnico 00343 del 20 de febrero del 2017, es procedente y pertinente para dar lugar al levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 02519 del 27 de noviembre de 2015, dado que, de acuerdo con la visita de inspección técnica realizada el 7 de mayo de 2016, al establecimiento de comercio BAR LOS PAISAS DE SONSON, ubicado en la Calle 138 No. 125 A-90 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor JAVIER CARMONA RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía 15.990.391, se evidenció que el establecimiento comercial presenta una **INPERCEPTIBILIDAD AL EXTERIOR**, de acuerdo con lo estipulado en el literal f), Capítulo I, Anexo III de la Resolución 0627 de 2006; debido a que el mayor aporte lo genera el flujo vehicular de la Calle 138 y los establecimientos con la misma actividad económica.

Es así que, desde el punto de vista jurídico, al desaparecer las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 02519 del 27 de noviembre de 2015, esto es el incumplimiento de lo establecido en los artículos 49 y 51 del decreto 948 de 1995 que fueron compilados en los artículos 2.2.5.1.4.8 y 2.2.5.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la mencionada medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas de una rockola y dos cabinas y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 138 No. 125 A – 90 de la localidad de Suba de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en los numerales 1 y 5 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...) 5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s). (...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 02519 del 27 de noviembre de 2015, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas de una rockola y dos cabinas y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 138 No. 125 A – 90 de la localidad de Suba de esta ciudad, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **JAVIER CARMONA RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.990.391, en la CL 138 No. 125 A- 90 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Expediente: SDA-08-2015-4037

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA CPS: SDA-CPS-20242315 FECHA EJECUCIÓN: 15/01/2025

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 16/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 17/01/2025